DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 005

Procedimiento: Ordinario

Accionante: Daniel Galvis Prada

Accionado: Ernesto Villada Villada Y/O

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 008 2013 00608 02

Decisión: Confirma decisión apelada

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado el 11 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, a cuyo conocimiento pasó el proceso de la referencia, lo declaró terminado por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 11 de marzo de 2021, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, tras realizar algunas consideraciones generales sobre la figura en cuestión y transcribir el artículo 317-2º del C.G.P., abordó el caso concreto reseñando lo acaecido desde la presentación de la demanda promotora de proceso ordinario de usucapión, particularmente, que mediante providencia del 3 de abril de 2019, se declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado desde el emplazamiento de las personas que se creyesen con derecho sobre el bien objeto material de la pretensión, disponiendo, en consecuencia, la realización de un nuevo emplazamiento, decisión que fue apelada y confirmada por este tribunal el día 14 de enero de 2020, habiéndose proferido por el juzgado el día 29 del mismo mes y año el correspondiente auto de obedecimiento a la resuelto por el superior, fecha desde el cual el proceso ha permanecido en la secretaría sin que la parte interesada hubiese realizado gestión alguna, habiendo transcurrido mas de un (1) año desde entonces, por lo que se configura el supuesto previsto en su numeral 2º por el artículo 317 del C.G.P., por lo cual debía decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así como el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Inconforme con lo decidido, el señor apoderado de la parte actora, oportunamente interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, apelación, argumentando, en esencia: que por haberse iniciado el proceso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, se debe adelantar conforme a la regulación allí prevista, como se reconoce al ordenar que el emplazamiento se realice con estricta sujeción a lo establecido por el artículo 407 de dicha

codificación, resultando inexplicable que para efectos de la inactividad que dio lugar al desistimiento tácito se aplique el art. 317 del C.G.P., cuando la norma aplicable sería el artículo 346 del C. de P.C. que exige, antes de decretar el desistimiento, requerir a la parte demandante para que cumpla la carga procesal correspondiente.

Expresa adicionalmente que desde que inició el proceso en el año 2013 *"y desde muchos años antes"* ha estado al tanto del proceso, cumpliendo cada orden del juzgado, para que ahora se le atribuya falta de interés.

Afirma que por la antigüedad de las fechas de las decisiones, debe hacerse requerimiento previo a la parte para no verse sorprendida en su buena fe, pues el auto que decretó la nulidad y ordenó emplazar a las personas indeterminadas es de fecha 3 de abril de 2019 y el proceso estuvo en el tribunal surtiendo el recurso de apelación casi otro año, profiriéndose la decisión en enero de 2020[1], sin que la parte que representa alcanzara a conocer dicha actuación, esperando el regreso de los autos al juzgado de origen, quien el 29 de enero de 2020 dictó auto de cúmplase lo resuelto por el superior*, "considerando el suscrito que el juzgado ejecutoriado éste auto, iba a proferir otro requiriendo por el término legal e indicando el acto procesal a cumplir"*, amen que por la pandemia no tuvo acceso al expediente para revisar las actuaciones pendientes desde el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior.

---

[1] Estas aseveraciones no se corresponden con la realidad, según consta en el cuaderno Nro. 5 del expediente apenas el 22 de julio de 2019 fue remitido al tribunal el expediente para que se surtiese el recurso de apelación concedido contra el auto de fecha 3 de abril de ese año; el día 24 del mismo mes fue entregado por la Oficina de Reparto a la secretaria de la sala civil; y el día 14 de enero de 2020 fue decidido el recurso por este tribunal, es decir, cuando no se habían completado 5 meses desde el recibo del expediente, si se tiene en cuenta la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020.

DECISIÓN DEL RECURSO HORIZONTAL

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 el juzgado, despachó negativamente el recurso de reposición y concedió la alzada tras ofrecer, con apoyo jurisprudencial, algunas consideraciones sobre las cargas procesales y la perentoriedad de los términos, así como citar en su literalidad el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., para precisar ya en el caso concreto que si bien su trámite se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, no puede desconocerse que el artículo 346 de dicho estatuto fue derogado expresamente por el artículo 626 literal **b** del Código General del Proceso, debiendo aplicarse aquél a partir del 1º de octubre de 2012 conforme a lo dispuesto en el art. 627-4º.

Reiteró luego que el 29 de enero de 2020 se profirió el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, notificado el día 30 del mismo mes y año, quedando el expediente físico a disposición de las partes; rememoró que solo a mediados de marzo de 2020 se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pero que tanto el Gobierno como el Consejo Superior de la Judicatura han adoptado medidas para privilegiar la virtualidad, medidas a las que ese Despacho no ha sido ajeno y que se han dispuesto y desarrollado en este caso. Y destaca que revisado el sistema de gestión y el expediente digitalizado no se observa que se haya realizado solicitud de acceso para el expediente, o sea que el recurrente ni siquiera intentó consultarlo. Finalmente resalta que sabía el recurrente que se encontraba pendiente de cumplir una carga procesal que le incumbía para efectos de adelantar el proceso, como se le impuso en el auto del 3 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Cabe advertir en primer lugar que conforme a la preceptiva del artículo 320 del C.G.P. el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la decisión atacada "*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"*, lo que luce en perfecta armonía con el artículo 328 ibídem por cuyo mandato "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante,…"*, norma que impide al superior ocuparse de razones que no fueron aducidas por el impugnante, máxime tratándose de apelación de autos toda vez que el trámite respectivo está reservado al juez autor del mismo, siendo este entonces quien corre traslado de la sustentación a la parte contraria, vencido lo cual remite el expediente al superior quien resolverá "de plano", es decir, sin ningún trámite adicional (art. 326 ib.), lo que explica y justifica la limitante por cuanto revocar o reformar la decisión con soporte en argumentos no esgrimidos por el recurrente, sería sorprender a la contraparte, quien obviamente no habría tenido oportunidad de conocerlos y pronunciarse al respecto.

Traduce lo antedicho, que el juzgador de segundo grado, en este caso el tribunal, solo adquiere competencia para examinar los argumentos expuestos por el apelante para concluir si con base en los mismos es posible revocar o reformar la decisión atacada (art. 320 ib.).

Con el anterior prolegómeno se aborda el caso concreto destacando que en verdad el único argumento jurídico aducido por el recurrente es que no debió el juez aplicar el artículo 317-2º del C.G.P. - que ciertamente prevé el decreto de desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, cuando el

proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho por no solicitarse ni realizarse ninguna actuación durante el plazo de un (1) año- sino que debió aplicarse el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que para tales efectos exige requerimiento previo a la parte para que, dentro de los treinta días siguientes, cumpla la carga procesal pendiente. Esto por haberse iniciado el proceso bajo vigencia del citado estatuto procesal.

Lo demás que esgrime el recurrente, es decir, que por la "antigüedad" de las últimas decisiones -auto del 3 de abril de 2019, confirmado en enero de 2020 por el tribunal, y auto del 29 de enero de 2020 ordenando cumplir lo dispuesto por el superior-, "*consideró"* que el juzgado iba a proferir otro auto "*requiriendo por el término legal e indicando el acto procesal a cumplir"*, no pasa de ser una estimación subjetiva que no halla eco en disposición legal alguna y en cambio, por el contrario, el citado artículo 317-2º del C.G.P. establece de manera clara e imperativa la aplicación de la consecuencia procesal allí prevista para el evento de que el proceso, en cualquiera de sus etapas "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación",* lo que se dispondrá a petición de parte o de oficio y "***sin necesidad de requerimiento previo".***

Ahora bien, en punto a lo que constituye el único argumento jurídico esgrimido por el apelante pronto se advierte su carencia de razón, pues si bien la Ley 1194 de 2008 reformó el Código de Procedimiento Civil incorporando en el artículo 346 de este estatuto la figura del desistimiento tácito para los procesos civiles y de familia, exigiendo requerimiento previo

para que la carga pendiente fuese cumplida por el interesado dentro de los treinta días siguientes, no es menos cierto que tal disposición fue expresamente derogada a partir del 1º de octubre de 2012 por la Ley 1564 de dicho calendario según consta en el **literal b** del artículo 626. En la misma fecha y por haberlo dispuesto así el artículo 627-4º ibídem, comenzó a regir, entre otros, el artículo 317 del citado cuerpo normativo que constituye el Código General del Proceso.

Lo visto implica que, para la fecha de inicio de este proceso que fue el año 2013, ya no estaba vigente el artículo 346 del C. de P.C. y en cambio sí había comenzado a regir desde el 1º de octubre de 2012, el artículo 317 del C.G.P. Y porque son así las cosas, la circunstancia de tratarse de proceso en curso al momento de entrar a regir plenamente el nuevo estatuto procesal, quedando por lo mismo sometido al tránsito de legislación previsto por el artículo 625 ibídem -que de suyo implica ultraactividad de la legislación anterior (C.P.C.) hasta cierta etapa del proceso-, no conlleva que pudiera aplicarse una disposición derogada desde antes del inicio del proceso, es decir, una disposición que conforme a lo visto, ya no hacía parte del C. de P.C. para el momento en que este proceso comenzó, pues *"(U)na disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva"* (art. 14 Ley 153 de 1887).

Por lo expuesto la suscrita magistrada

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

Segundo: Sin imposición de costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e670b357eb8983b101f4c4cbed9908972c020315631fafed928adb32a0f35b**
Documento generado en 13/01/2022 07:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica